

2024 SEP 10 PM 5 00  
SA  
Sebastian Velazquez

RECIBIDO  
ACUSE

**Asunto:** Se emite Dictamen Preliminar, respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL."**

Ref. 65/0006/060524.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2024.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

12681

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL."**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de alto impacto, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 22 de agosto de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado<sup>1</sup>.

Cabe precisar que la Propuesta Regulatoria en análisis ingresó por primera vez el 6 de mayo de 2024, por lo que en cumplimiento con el procedimiento establecido en la *Ley General de Mejora Regulatoria*<sup>2</sup> (LGMR), se emitió un Dictamen Preliminar mediante el Oficio No. CONAMER/24/2456 de fecha 4 de junio de 2024. En atención al oficio mencionado, la CRE remitió su respuesta Dictamen Preliminar, motivo del presente oficio.

Sobre el particular, **se le comunica que derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria**, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, 73 y 75 del Título Tercero, capítulo III, de la LGMR, se cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia, por lo que este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

#### DICTAMEN PRELIMINAR

##### 1. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Con relación al requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la CRE incluyó un documento anexo al formulario de AIR denominado *20240503110923\_57031\_Acuerdo 2x1\_DACC Almacenamiento.docx*, en el cual se concretarán las acciones de simplificación que se muestra a continuación:

*"1. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-053-A1 referente a la Administración de cuentas para Entidades Voluntarias en el Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL) Energías Limpias.*

[www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.

JPR/GJS

Calle Frontera No. 16, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuahtémoc, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5629 9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)





2. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-0401 referente a Solicitud de Inscripción para Entidades Voluntarias al Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias."

Cuadro 1. Acciones de simplificación realizadas por la CRE

Acciones de simplificación (reducción de 1 día hábil en cada trámite)	Costos de la Propuesta Regulatoria	Ahorro
\$742,080.28	\$49,654.90	\$692,425.38

Fuente: Información proporcionada en el formulario de AIR

Al respecto esta Comisión toma nota de la respuesta de la CRE, sin perjuicio de los ajustes que esa Comisión deba realizar en su caso, con motivo de las observaciones al análisis costo – beneficio del presente dictamen.

**II. Impacto de la regulación.**

**A. Carga Administrativa.**

1. En el Dictamen Preliminar previo, esta Comisión observó que el numeral 6.10 de la Propuesta Regulatoria señalaba la normatividad para realizar la exportación de energía eléctrica mediante el abastecimiento aislado por los SAE no Asociados. y se observó que este trámite se encuentra inscrito el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (CNARTyS) con la homoclave CRE-15-042, Solicitud de autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, sin embargo, se solicitó aclarar si el resto de las modalidades SAE se deben apegar a esta normatividad y trámite o en su caso indicar el trámite y homoclave a través del cual se debe realizar la actividad de exportación.

En la respuesta emitida por la CRE a través del documento adjunto al formulario del AIR denominado: "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", se señaló:

*"En relación con el inciso A, numerales 1 y 2, se precisa en el proyecto regulatorio las actividades de importación y exportación para el Abasto Aislado en territorio nacional. Para ello se incluye en la sección de considerandos las Disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, así mismo se realizaron diversos ajustes en la propuesta regulatoria, a fin de aclarar que esta actividad no será aplicable para la modalidad SAE no Asociado, solo aplicará para la modalidad SAE-AA, en congruencia con el trámite ya establecido con la homoclave CRE-15-042. En este sentido, no se requiere la inscripción ni modificación de los trámites vigentes."*

Al respecto, esta Comisión toma nota de la respuesta de la CRE en la que se señala que se modificó la Propuesta Regulatoria para aclarar que la importación y exportación de energía eléctrica solo se realizará mediante la modalidad de abastecimiento aislado, como esta Comisión pudo constatar a través de la nueva versión de la Propuesta Regulatoria en los numerales 1.6, fracción II, 5.1, 5.3, y 7.7.1, sin embargo, en este último numeral, la CRE solicita el siguiente requisito:

*"7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica para nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones o la Autorización de exportación e importación de los SAE-AA que lo soliciten, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, así como las DACG de Importación y Exportación según resulte aplicable, incluyendo las características técnicas del conjunto y, adicionalmente, conforme a la modalidad que aplique, la siguiente información:*

*i. Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión."*

[Énfasis añadido]





En la revisión al trámite con la homoclave CRE-15-042, actualmente inscrito en el CNARTyS, esta Comisión no observó entre los requisitos los establecidos en el numeral 7.7.1, fracción i de la Propuesta Regulatoria, por lo que, se solicita declarar la modificación de este trámite en el formulario de AIR con la finalidad de incorporar este requisito en la ficha del trámite.

Adicionalmente, con la finalidad de brindar certidumbre jurídica a los interesados, se solicita a la CRE indique de la Propuesta Regulatoria los documentos que podrán utilizar los solicitantes para acreditar que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente.

2. En el Dictamen Preliminar anterior, esta Comisión observó que en el numeral 7.1.1. de la Propuesta Regulatoria se enumeraban los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener un permiso nuevo para SAE-CE, SAE-AA y SAE no asociado, mientras en los numerales 7.8.1, 7.8.2 y 7.8.3 señalaban los requisitos para modificar un permiso vigente que requiera asociarse a un SAE. Por tanto, se solicitó indicar en el formulario del AIR la inscripción y modificación de los trámites correspondientes para las modalidades citadas.

En su respuesta, mediante el documento adjunto al formulario del AIR, "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", la CRE señaló lo siguiente:

*"En relación con el inciso A, numerales 1 y 2, se precisa en el proyecto regulatorio las actividades de importación y exportación para el Abasto Aislado en territorio nacional. Para ello se incluye en la sección de considerandos las Disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, así mismo se realizaron diversos ajustes en la propuesta regulatoria, a fin de aclarar que está actividad no será aplicable para la modalidad SAE no Asociado, solo aplicará para la modalidad SAE-AA, en congruencia con el trámite ya establecido con la homoclave CRE-15-042. En este sentido, no se requiere la inscripción ni modificación de los trámites vigentes."*

Al respecto, esta Comisión toma nota de la respuesta de la CRE y con la finalidad de precisar explícitamente los trámites con los cuales los interesados podrán solicitar o modificar sus permisos relacionados con los SAE en sus distintas modalidades, se solicita a la CRE indique los trámites con las homoclaves actualmente inscritos en el CNARTyS, y señale puntualmente los requisitos descritos en los numerales 7.1.1. fracciones i, ii, y iii incisos a) – e) y 7.8.2, los cuales se citan a continuación. O en su caso, se solicita indique la modificación de los trámites correspondientes en el formulario del AIR.

*"7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica para nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones o la Autorización de exportación e importación de los SAE-AA que lo soliciten, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, así como las DACG de Importación y Exportación según resulte aplicable, incluyendo las características técnicas del conjunto y, adicionalmente, conforme a la modalidad que aplique, la siguiente información:*

*i. Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión.*

*ii. En caso de que alguna de las modalidades de integración de SAE cuente con Interconexión al SEN, deberá presentar el Estudio de Impacto elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh), con excepción de los proyectos destinados a realizar la actividad de exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.*

*iii. Descripción en términos generales del proyecto en formato libre:*

*JPR/GCS*





- a) Para el caso de los SAE asociados a una Central Eléctrica, presentar el diagrama unifilar de la(s) Unidad(es) de Central Eléctrica, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN, así como la ubicación de los SAE dentro del proyecto.
- b) Capacidad de la Central Eléctrica y/o la Potencia SAE, indicando la correspondiente a corriente alterna y corriente directa, cuando sea necesario.
- c) Para el caso de los SAE-CE y SAE-AA, presentar la generación anual estimada de la Central Eléctrica asociada.
- d) Ficha técnica del SAE a integrar, que incluya, al menos: la descripción de la tecnología de almacenamiento, la Potencia SAE (kW, MW), Energía Disponible del SAE (kWh, MWh), dimensiones, peso, rangos de temperatura de operación y almacenamiento, eficiencia, sistemas de comunicación, de protección y de detección de fallas.
- e) Tipo de respuesta y Perfil de potencia del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado).
- f) Duración estimada con fechas de inicio y terminación de las obras necesarias para la instalación del SAE.

[...]

7.8.2 Adicionalmente a lo previsto en dichos instrumentos regulatorios se deberá incluir la documentación señalada en el numeral 7.7.1 anterior."

- 3. En el numeral 7.8.3, de la Propuesta Regulatoria, la CRE señaló que la solicitud de modificación del permiso o autorización de importación o exportación se efectuará mediante escrito libre firmado por el representante legal conforme a lo siguiente:

"7.8.3 La solicitud de modificación del permiso o autorización de importación o exportación se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos y las DACG de Importación y Exportación, debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."

Se solicita a la CRE indicar la homoclave y nombre del trámite actualmente inscrito en el CNARTyS, en el que se indique este requisito, o en su caso, exteriorizar su creación en el formulario de AIR.

- 4. En el Dictamen Preliminar previo, con relación al numeral 4.4. de la Propuesta Regulatoria esta Comisión observó que:

i) la CRE señaló en el formulario del AIR que este trámite se trata de una **Solicitud de Registro SAE-CC**, por lo que recomendó aclarar si este trámite realmente se trata de una solicitud, pues en ese caso, se requiere establecer un plazo máximo de resolución por parte de la autoridad con la finalidad de brindar certidumbre jurídica a los interesados; y,

ii) en el formulario del AIR se señaló en el apartado denominado *plazo*, 90 días hábiles, sin embargo, de la lectura del numeral se observó que se refiere al plazo que tiene el permisionario de un SAE-CC para registrarse ante ese Órgano Regulatorio Coordinado en Materia Energética y no a un plazo de resolución por parte de la autoridad, por lo que se solicita corregir ese apartado.

En respuesta mediante el documento denominado: "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx" señaló que ajustó el proceso de registro de la modalidad SAE-CC en el que estableció un plazo para notificar el registro de 30 días hábiles por parte de la Comisión, así como la afirmativa ficta, con lo cual se brinda certeza a los interesados.

Al respecto, esta Comisión observa que el trámite se trata de un Aviso, con requisitos listados en el numeral 4.3 de La Propuesta Regulatoria, no obstante, al tratarse de un aviso, esta Comisión observa que no es necesario establecer un plazo de notificación del registro, ni establecer la afirmativa ficta, toda vez que en este tipo de trámites, los Sujetos Obligados generalmente no realizan notificaciones ni establecen fictas, por lo que se recomienda valorar tales elementos.

JPR/GES





5. En el Dictamen Preliminar previo, esta Comisión señaló que en el numeral 6.4. de la Propuesta Regulatoria, se establece lo siguiente:

**"6.4. El SAE no Asociado deberá registrarse como Central Eléctrica firme y ser representado en el MEM por un Participante del Mercado en modalidad de Generador."**

**[Énfasis Añadido]**

Sobre este punto, esta Comisión solicitó indicar en el formulario del AIR el trámite a inscribirse o en su caso a modificarse para realizar el registro del SAE-no Asociado, así como los requisitos para ello.

Para atender este punto la CRE señaló en el documento denominado "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx" que se aclara que el registro del numeral 6.4 de la Propuesta Regulatoria corresponde al trámite del CENACE con homoclave CENACE-02-010-A, "Solicitud de Registro de Participantes del Mercado", el cual no requiere modificación, ya que, como se señala, el SAE deberá registrarse en la modalidad de Generador, la cual ya existe bajo dicho trámite. Por lo anterior, esta Comisión considera atendida la solicitud a este punto.

6. En el Dictamen Preliminar anterior, esta Comisión señaló que en los numerales 2.5, 2.6, 2.10.2 a 2.10.5, 2.10.7, 2.11.1, a 2.11.7 y 6.7 de la Propuesta Regulatoria, se establecía que los SAE en sus modalidades de CE, CC, AA y no Asociado deberán solicitar los Estudios correspondientes al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) con la finalidad de integrarse al SEN, no obstante, esta Comisión observó que se deben presentar una serie de requisitos. Ejemplo de estos requisitos, de manera enunciativa mas no limitativa, son: proveer una descripción detallada del tipo de tecnología del SAE (numeral 2.10.2), los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario (numeral 2.10.3), los perfiles de inyección deberán ser minutales de al menos una semana para los escenarios críticos de aleatoriedad estimada (2.10.4), especificar la velocidad de rampa y potencia SAE (numeral 2.11.7), entre otros.

Por lo anterior, esta Comisión solicitó indicar si deberán inscribirse o modificarse trámites para integrar estos requisitos en los Estudios referidos, así mismo, demuestre si existe algún tipo de coordinación con el CENACE para plasmar los ajustes en el CNARTyS con la finalidad de cumplir con las disposiciones establecidas en la Propuesta Regulatoria.

Para atender este punto la CRE señaló en el documento denominado: "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", que modificó el proyecto de Acuerdo para instruir al CENACE a realizar las actualizaciones correspondientes a sus trámites en el CNARTyS. Por lo anterior, esta Comisión considera atendida la solicitud a este punto.

Finalmente, en la respuesta que la CRE brinde a esta Comisión se solicita listar los trámites a inscribir o modificar en el CNARTyS indicando la modalidad SAE que esté asociada a ellos.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

1. En el Dictamen Preliminar con Oficio No. CONAMER/24/2456, esta Comisión observó que en los numerales 1.6, fracción XXIV, y 4.3 de la Propuesta Regulatoria se establecía:

**"XXIV. SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE podrá ser utilizado para abastecer el propio consumo, asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin,"**

  
PR/C/S



**"4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia."**

**[Énfasis añadido]**

Es decir, el titular de un permiso de generación bajo la modalidad SAE-CC, deberá asegurarse de contar con la infraestructura necesaria para que no exista la inyección de energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, lo cual representa un costo de cumplimiento que debe justificarse dentro del formulario del AIR.

La CRE, en el documento adjunto al AIR "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", respondió que "... estas disposiciones no establecen costos adicionales de cumplimiento, ya que al realizar el Estudio de Conexión bajo la modalidad SAE-CC, el CENACE establece la infraestructura requerida, por lo que, señalará el requerimiento de infraestructura para que no exista la inyección, o bien, la instalación o programación correspondiente para cumplir con este criterio. Además, cabe señalar que, esta modalidad está orientada al consumo de los Centros de Carga en la instalación del Usuario Final, ya sea hogares, comercios o industrias".

Al respecto esta Comisión considera atendida de la respuesta brindada por la CRE, en el sentido de que se aclara que el CENACE establece la infraestructura requerida mediante en Estudio de Conexión como se puede constatar en los numerales 2.7.5 y 4.7.2 de la nueva versión de la Propuesta Regulatoria.

2. En el Dictamen Preliminar con Oficio No. CONAMER/24/2456, esta Comisión observó que el numeral 2.4 de la Propuesta Regulatoria establecía:

**"2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM."**

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, esta Comisión observó que se imponen costos de cumplimiento para los SAE que deberán instalar un sistema de medición en el punto de interconexión o conexión, así como contar con infraestructura de comunicación y control, por lo que se recomendó justificar estas acciones regulatorias.

Para atender este punto la CRE señaló en el documento denominado "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", que "es preciso señalar que, la Base 16.2.5, inciso a) de las Bases del Mercado establece que los Generadores, Transportistas, Distribuidores y Usuarios Finales en media y alta tensión son los responsables de los sistemas de medición, así como de cubrir el monto de la instalación inicial y sustitución por falla de dichos sistemas. En este sentido, la instalación de sistemas de medición, la cual incluye la infraestructura de comunicación y control, es una obligación de los Generadores y Usuarios Finales, en este caso de los SAE a interconectarse o conectarse, por lo que, el costo de cumplimiento por parte de los SAE no es atribuible a esta propuesta regulatoria."

Al respecto, esta Comisión considera atendida la solicitud, debido a que de acuerdo con la CRE los costos asociados a los sistemas de medición y sus costos asociados están previstos en las Bases del Mercado Eléctrico.

3. En el Dictamen Preliminar anterior, esta Comisión observó que en los numerales 2.5, 2.6, 2.10.7 y 7.6 de la Propuesta Regulatoria se establecía:

  
JFR/GAS



**2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.**

**2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.**

[...]

**2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.**

[...]

**7.6. Para la modalidad SAE no Asociado, la Potencia SAE del Permiso de Generación deberá ser consistente con el resultado de los Estudios Eléctricos realizados por el CENACE."**

**[Énfasis añadido]**

Sobre estos numerales, esta Comisión observó que los interesados en integrar un SAE al SEN deberán contar con los Estudios, que, de acuerdo con la definición del *Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Cargas* (MIC), se refiere a los estudios de interconexión de las Centrales Eléctricas o los estudios de conexión de los Centros de Carga, lo cual impone un costo de cumplimiento a los particulares. Además, en el numeral 2.10.7 la Propuesta Regulatoria hace referencia a los Estudios Eléctricos, sin embargo, estos no se encuentran definidos en el MIC por lo que se solicita aclarar si se trata de los estudios de interconexión, conexión o de algún otro tipo de estudio.

En el documento denominado "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", la CRE respondió que "la realización de Estudios no implica un costo adicional, ya que como cualquier Central Eléctrica o Centro de Carga que desee Interconectarse o Conectarse al Sistema Eléctrico Nacional, los SAE deberán llevar a cabo los Estudios de Interconexión y/o Conexión, según corresponda de acuerdo con la modalidad de instalación. Adicionalmente se aclara que se realizan los ajustes pertinentes en la redacción de la propuesta regulatoria, especificando si se trata del Estudio de Interconexión o Conexión, o ambos, refiriéndolo en general como Estudio, de conformidad con lo definido en el *Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga* (MIC)".

Al respecto, esta Comisión considera atendida la solicitud, toda vez que se realizaron los ajustes correspondientes sobre los Estudios de Interconexión o Conexión en la Propuesta Regulatoria, y que la elaboración de tales estudios no representa costos adicionales.

4. En el Dictamen Preliminar original, esta Comisión observó que en el numeral 2.8 de la Propuesta Regulatoria se establecía:

**"2.8. Los SAE no Asociados no tendrán derecho a solicitar DFT por FONDEO, salvo en los casos específicos en los que se determinen y construyan Obras de Refuerzo en la RNT, se podrán solicitar DFT por FONDEO específicamente para las Obras de Refuerzo construidas."**

En este numeral esta Comisión observó que se condiciona un beneficio para los SAE no asociados con la finalidad de estar en posibilidades de solicitar Derechos Financieros de Transmisión (DFT) sujetos a que se

FR/C/S



determinen y constituyan obras de refuerzo en la Red Nacional de Transmisión, por lo que se recomienda justificar esta acción regulatoria.

Para atender este punto la CRE señaló en el documento denominado "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx" que "... no se condiciona un beneficio para los SAE ni se restringen derechos de los interesados, sino que se incluye la posibilidad de solicitar Derechos Financieros de Transmisión (DFT) para los SAE, conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 35 de la LIE que señala que, cuando un particular realice a su costa obras, ampliaciones o modificaciones de transmisión o distribución, o cuando hace aportaciones para su realización, se le otorgará la opción de adquirir los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan o, en su defecto, la opción de recibir los ingresos que resulten de la venta de los mismos, en los términos de las Reglas del Mercado".

Al respecto, esta Comisión considera atendida la solicitud a la CRE, toda vez que justificó que la acción regulatoria se desprende del artículo 35 de la Ley de la Industria Eléctrica.

5. En el primer Dictamen Preliminar, esta Comisión observó que en los numerales 2.10.8, 2.10.9 y 2.10.10 de la Propuesta Regulatoria se establecía la siguiente acción regulatoria:

**"2.10.8.** Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el **CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE** para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.

**2.10.9.** Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el **CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE** para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.

[...]

**2.10.10.** Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el **CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE** indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características:

- a) Potencia SAE.
- b) Energía Disponible.
- c) Velocidad de rampa."

[Énfasis añadido]

Esta Comisión observó que en estos numerales se impone un costo de cumplimiento para aquellas Centrales Eléctricas intermitentes, al abrir la posibilidad de que el CENACE requiera la instalación de un SAE. En este sentido, esta Comisión solicita justificar esta acción regulatoria y considerar este costo en el análisis costo-beneficio.

Al respecto la CRE contestó lo siguiente en el documento denominado "20240821193507\_57556\_Respuesta DictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx":

"...el requerimiento por parte del CENACE de instalar un SAE se establece con el fin de atender la variabilidad de la fuente primaria de las Centrales Eléctricas intermitentes, así como para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red. Por otra parte, el costo se incluyó en el análisis costo-beneficio, ya que se realizó contemplando el costo de este requerimiento a todas las Centrales Eléctricas intermitentes (eólicas y solares) que actualmente se encuentran permitidas."

JPR/GAS





Al respecto, esta Comisión observa que los costos reportados por la CRE en el documento denominado "20240503090713\_57031\_Metodología de costos Almacenamiento 2904024", consisten únicamente en la cuantificación de los costos del trámite Registro del SAE-CC, como se observa en la siguiente tabla.

**Resumen de cada formato de costo**

Número de Actividad	Actividad	Resumen Formato 3	Resumen Formato 4	Costo Total (Pesos)
1	Registro del SAE-CC ante la CRE.	\$ 0.16	\$ 238.80	\$ 238.95
2	Conformación de la información.	\$ 0.78	\$ 3,282.22	\$ 3,283.00
3	Presenta el escrito libre ante la OPE.	\$ 0.31	\$ 1,312.89	\$ 1,313.20
CO	Costo de Oportunidad (tiempo de espera)	N/A	130	130.34
<b>Costo unitario del Servicio</b>		<b>\$ 1</b>	<b>\$ 4,964.25</b>	<b>\$ 4,965.49</b>
Número de sujetos que realizan la actividad				10
<b>Total Anual</b>				<b>\$ 49,654.90</b>

Fuente: documento anexo al AIR "20240503090713\_57031\_Metodología de costos Almacenamiento 2904024"

Por lo anterior, se solicita a la CRE incluir el costo de instalación de un SAE en el apartado de costos.

**C. Análisis Costo-Beneficio**

Con relación al análisis costo – beneficio se solicita a la CRE considerar los costos correspondientes a la carga administrativa y acciones regulatorias mencionados en los apartados A y B de este dictamen y realizar los ajustes correspondientes en el análisis costo – beneficio.

**III. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.**

Con relación al numeral 16 del AIR sobre la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, en el Dictamen Preliminar se solicitó a la CRE describir si se cuenta con los recursos económicos y técnicos para implementar la Propuesta Regulatoria. A través del documento denominado "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", la CRE contestó lo siguiente:

*"Al respecto del cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria se señala que la CRE cuenta con diversos medios de comunicación (Oficialía de Partes Física o Electrónica y correo electrónico) que fungirán como mecanismos a través de los cuales los SAE, en cualquiera de las modalidades establecidas podrán presentar la información requerida en el anteproyecto regulatorio. Asimismo, la CRE designa a sus servidores públicos adscritos para la atención de los temas previstos en el anteproyecto regulatorio. En este sentido, los recursos públicos que se erogarán a efecto de implementar esta regulación están contemplados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece en su artículo Sexto Transitorio que la CRE contará con los recursos suficientes para realizar las actividades de regulación, recursos que ya se encuentran previstos en el presupuesto anual aprobado a la CRE para 2024, por lo que la implementación de las presentes Disposiciones no supone un costo adicional a los ya contemplados. Asimismo, se considera que el anteproyecto regulatorio es económica, técnica y socialmente factible debido a que incentivará la incorporación ordenada de los SAE en el Sistema Eléctrico Nacional, permitiendo reducir los costos operativos, contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas intermitentes y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN."*

Al respecto, esta Comisión considera atendida la solicitud a este numeral, debido a que la CRE señaló que cuenta con los recursos económicos y técnicos suficientes para aplicar la Propuesta Regulatoria.

Con relación al numeral 17 del AIR donde se solicita a esa Comisión describir los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación, en el Dictamen Preliminar, esta Comisión dio por atendido este numeral, toda vez que la CRE señaló que dará seguimiento y evaluación a

JPR/GJS

Calle Frontera No. 16, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5629 9500 www.gob.mx/conamer





la documentación e información que proporcionen los permisionarios; cuenta con un programa de verificación, así como con la posibilidad de realizar visitas extraordinarias.

**IV. Evaluación de la propuesta.**

En el Dictamen Preliminar con Oficio No. CONAMER/24/2456, esta Comisión observó sobre el numeral 18 del formulario de AIR que, requiere se describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, mencionar si establecerá indicadores o algún mecanismo adicional a los permisos otorgados, que le permita monitorear que se alcanzará la capacidad de almacenamiento estimada para el año 2037. Al respecto, la CRE señaló en el documento denominado "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamenPreliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", lo siguiente:

"En relación con la evaluación de la propuesta, se indicó que será a través de los permisos otorgados, ya que, actualmente, estos no cuentan con la información de los SAE, aun cuando se tiene conocimiento de que existen algunos proyectos con SAE instalados. Por ello, con lo establecido en esta propuesta regulatoria se tendrá mayor visibilidad de los permisionarios que cuentan con SAE, al poder identificarlos en la lista de los permisionarios. Adicionalmente, se incluye una disposición en el proyecto regulatorio que establece la publicación periódica de la información estadística del registro de los SAE-CC, a fin de monitorear los SAE instalados que no requieren de un permiso. Adicionalmente se proponen algunos indicadores para evaluar la implementación de la regulación:

- Porcentaje de instalación de SAE. Relación del número de permisos con SAE respecto al total de permisionarios de generación de energía eléctrica.
- Porcentaje de respaldo con SAE. Relación de la Potencia de SAE instalada y la Capacidad Instalada total.
- Usuarios finales con SAE. Número de usuarios registrados con SAE."

Al respecto esta Comisión considera atendido este numeral, toda vez que la CRE reportó indicadores con los que dará seguimiento a la Propuesta Regulatoria.

**V. Consulta Pública.**

En el primer Dictamen Preliminar se informó a la CRE que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se habían recibido diversos comentarios de parte de particulares o sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29509>

Al respecto la CRE señaló en el documento denominado "20240821193507\_57556\_RespuestaDictamen Preliminar\_DACG-Almacenamiento\_19ago24.docx", que:

"Mediante el presente se atiende el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/2456 de fecha 04 de junio de 2024.

Derivado del proceso de consulta pública al cual se sometió el proyecto regulatorio se recibieron 64 folios, los cuales representan un total de 748 comentarios desagregados y 561 comentarios netos (sin duplicados), los cuales se atendieron conforme a la tabla que se anexa, denominada: "AtenciónComentarios\_Almacenamiento\_19ago24".

Finalmente, derivado de las observaciones señaladas en el Dictamen Preliminar, así como de los comentarios emitidos a través del portal de anteproyectos de la CONAMER, se realizaron los ajustes pertinentes al proyecto regulatorio."

JPR/OLS





Al respecto, esta Comisión toma nota de la información presentada por la CRE mediante el documento en el que dio respuesta a los comentarios de particulares denominado "20240821193656\_57556\_Atención Comentarios\_Almacenamiento\_19ago24".

En virtud de lo anterior, la CONAMER queda en espera de que la CRE brinde la respuesta a las observaciones solicitadas en el presente Dictamen Preliminar y en su caso, de existir comentarios, en el portal informático de esta Comisión previo a la fecha en que responda el presente Dictamen, manifieste los argumentos y en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o la Propuesta Regulatoria o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 72, 73 y 75 de la LGMR.

Cabe señalar que, esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>3</sup> y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción IX del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

<sup>3</sup>Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última modificación publicada el 22 de marzo de 2024.

<sup>4</sup>Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

APR/O/S



